

Resolución

N° 0387-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 12 de septiembre de 2025

**EXPEDIENTE N° 000098-2025/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CIENEGUILLA
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A de fecha 27 de marzo de 2020, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad en el enlace <https://www.gob.pe/institucion/municipienequilla/normas-legales/2503562-063-2020-mdc-a>*

La ilegalidad radica en que el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, respecto de la modificación de los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, así como del párrafo 117.1 del artículo 117), que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios a un determinado horario dispuesto por la entidad y que, superado este, sean considerados presentados al día hábil siguiente.

Se dispone como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Cieneguilla informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por su parte, se informa que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Finalmente, se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Cieneguilla en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) inició una investigación en contra de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (en adelante, la Municipalidad), a efecto de supervisar el cumplimiento por parte de la entidad de lo dispuesto en diversas normas legales que le resulten aplicables.
2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo una barrera burocrática presuntamente ilegal consistente en la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A de fecha 27 de marzo de 2020, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad en el enlace <https://www.gob.pe/institucion/municipieneguilla/normas-legales/2503562-063-2020-mdc-a>.
3. Según la información obtenida en la investigación, se determinó que la referida medida podría constituir una transgresión al artículo 134 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, respecto a la modificación de los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 y del párrafo 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444, así como con el principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

B. Inicio del procedimiento:

4. Mediante la Resolución N° 0144-2025/STCEB-INDECOPI del 20 de marzo de 2025, se inició un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad indicada en el párrafo 2 de la presente resolución. Asimismo, se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

5. Dicha resolución fue notificada el 28 de marzo de 2025 a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente¹.

C. Declaración de rebeldía:

6. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, que regula las facultades, normas y organización del Indecopi, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el TUO de la Ley N° 27444, y el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.
7. De acuerdo con el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256, el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos puede ser prorrogado por una sola vez y por el término máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado². Por su parte, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo para la presentación de descargos, **se declarará en rebeldía** al denunciado que no los hubiera presentado³.
8. En el presente procedimiento, la Resolución N° 0144-2025/STCEB-INDECOPI fue notificada a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 28 de marzo de 2025. Dicha entidad tenía hasta el 4 de abril del año en curso para presentar sus descargos; sin embargo, la Municipalidad no ha cumplido con presentar sus descargos en el plazo indicado en la citada resolución, motivo por el cual se configura la situación jurídica de rebeldía.
9. El artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo⁴, señala que la declaración de rebeldía causa presunción

¹ Cédulas de notificación N° 751-2025/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 752-2025/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

² **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 29°. - Plazo para la presentación de descargos.

29.1. La entidad denunciada podrá formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia o inicia el procedimiento de oficio. Este plazo puede ser prorrogado a criterio de la Secretaría Técnica de la Comisión por una sola vez y por el término máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

[...]

³ **Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.**

Artículo 26. - Una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

⁴ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Título Preliminar.

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (entiéndase denuncia), salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción⁵.

10. Asimismo, el numeral 233.1) del artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa⁶.
11. En ese sentido, corresponde declarar rebelde a la Municipalidad en tanto no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo. Asimismo, el hecho de que la Municipalidad no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde, causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones realizadas en la investigación de oficio.
12. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

13. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales,

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

Artículo VIII. - Deficiencia de fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

[...]

⁵ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Efecto de la declaración de rebeldía. -

Artículo 461.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 233. - Contestación de la reclamación

231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.

14. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
15. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática objeto del presente procedimiento es legal o ilegal y, de ser el caso, si resulta razonable o carente de razonabilidad⁹.

B. Cuestión controvertida:

16. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A de fecha 27 de marzo de 2020, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad en el enlace <https://www.gob.pe/institucion/municipieneguilla/normas-legales/2503562-063-2020-mdc-a>

C. Evaluación de legalidad:

C.1. Sobre el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital:

17. El Decreto Legislativo N° 1412, que aprobó la Ley de Gobierno Digital, tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno¹⁰.

⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

⁹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1312, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital

18. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del referido decreto establece su aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444). Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual, ejercen potestades administrativas y, por tanto, su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM)¹¹.

C.2. Sobre el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital:

19. El Decreto Supremo N° 029-2021-PCM¹², que aprobó el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, tiene por objeto regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en la Ley, con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú¹³.
20. Del mismo modo, mediante el Reglamento se creó la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (en adelante, la Mesa Digital Perú), como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, que permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, siendo el horario de atención las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año (numeral 46.1. del artículo 46¹⁴).

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1312, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. La presente Ley es de aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

¹² Publicado el 19 de febrero de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

¹³ **Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital**

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1 Regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante la Ley), con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú; y,

¹⁴ **Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital**

Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en

21. Es importante señalar que, con relación al Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, la Sala ha precisado que el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos de los administrados, y si bien aquel reglamento (**actualmente modificado por el Decreto Supremo N° 098-2025-PCM**) determinó dicha regulación, se debe considerar que la existencia de dicha norma no habilita a que se contravenga las normas y principios contenidos en una ley como lo es el TUO de la Ley N° 27444¹⁵. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM versa sobre la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (Mesa Digital Perú).
22. Asu vez, en un procedimiento iniciado de oficio en contra de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Comisión declaró **barrera burocrática ilegal la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración Pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad en un día hábil**, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, contenida en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo 029-2021-PCM¹⁶.
23. El mencionado pronunciamiento fue confirmado por la Sala¹⁷, por lo que el 2 de agosto de 2024 se realizó la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano con la finalidad de que opere el mandato de inaplicación con efectos generales de la limitación declarada ilegal¹⁸.
24. Al respecto, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 098-2025-PCM¹⁹, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, se dispuso la modificación del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, en los siguientes términos:

general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, **siendo el horario de atención las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año.**

¹⁵ Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI

[...].

36. De igual forma, el Decreto Legislativo 1412, aprueba la Ley de Gobierno Digital; sin embargo, no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos de los administrados, y si bien su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM, sí determina dicha regulación, se debe considerar que es una norma posterior a los actos que materializan las barreras burocráticas cuestionadas y que, a su vez, la existencia de dicha norma no habilita a que el Ministerio contravenga las normas y principios contenidos en una ley como lo es el TUO de la Ley N° 27444.

¹⁶ Ver la Resolución N° 0955-2023/CEB-INDECOPI.

¹⁷ Ver la Resolución N° 0518-2024/SEL-INDECOPI.

¹⁸ Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 3.- Definiciones

[...].

10. Inaplicación con efectos generales: efecto de una resolución que beneficia a todos los agentes económicos y administrados afectados, real o potencialmente, por una barrera burocrática contenida en una disposición administrativa, en los supuestos regulados en la presente Ley.

[...].

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

[...].

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

(Énfasis añadido).

¹⁹ Publicado el 31 de julio de 2025.

«**Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano**

[...]

46.2 La recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos a través de la MESA DIGITAL PERÚ se sujeta a la siguiente regla de cómputo de plazos: **Los escritos, solicitudes y documentos que han sido presentados desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas en cualquier día de la semana ya sea día hábil o inhábil, se consideran presentados el mismo día, para lo cual la MESA [...]**».

(Énfasis añadido).

25. Bajo es alinea, se advierte que la Presidencia del Consejo de Ministros habría adecuado su normativa al mandado de inaplicación con efectos generales que declaró barrea burocrática ilegal la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración Pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad en un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, materializada en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2. del artículo 46 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

C.3. Sobre el TUO de la Ley N° 27444:

26. En virtud del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. El principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6. del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
28. De igual manera, el principio de eficacia, establecido en el numeral 1.10. del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados.
29. El numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las entidades adecúan su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149²⁰, para facilitar la **recepción personal** de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

C.4. Sobre la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, a fin de facilitar la recepción documental digital:

30. Respecto de la recepción documental, el marco legal dispone que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170²¹, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana (Artículo único que modifica el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444)²².
31. Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados (artículo único que modifica el numeral 123.2 del artículo 123²³ de la Ley N° 27444)²⁴.
32. Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida (Artículo único que modifica el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444)²⁵.

3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.

5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

²¹ Ley que Dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas.

²² **Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital**

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. (Énfasis añadido).

²³ Debe entenderse al artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444.

²⁴ **Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital**

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

(...)

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida".

²⁵ **Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital**

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

C.5. Sobre el horario de presentación de documentación por medios de transmisión a distancia:

33. En diversos pronunciamientos²⁶, la Sala y este órgano colegiado han declarado que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la *limitación de remitir solicitudes por transmisión de datos a distancia, específicamente por la Mesa de Partes Virtual en determinado horario, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente*.
34. En esa línea, la Sala ha enfatizado que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Esto tiene como finalidad favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental²⁷.
35. La Sala y la Comisión han señalado que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, **no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados**²⁸.
36. En dichos pronunciamientos, la Sala señaló que, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida²⁹, **el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación**, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma³⁰.
37. Inclusive, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya ha sostenido³¹ que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la Ley N° 27444 -en la que se establece que cada entidad

(...)

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

(...)

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida".

²⁶ Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0235-2021/CEB-INDECOPI. Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI.

²⁷ **Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI**

(...)

42. En consecuencia, el artículo 134 del TUO de la LPAG no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental.

²⁸ **Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI**

(...)

43. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo afirmado por la Comisión respecto a que el artículo 134 del TUO de la LPAG, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.

²⁹ Cabe precisar que dichos pronunciamientos fueron emitidos cuando la normativa establecía el deber de presentar físicamente, dentro del tercer día, el escrito o la resolución respectiva. Sin embargo, la Ley N° 31465 ha dispuesto que no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia.

³⁰ **Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI**

[...]

44. En efecto, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma.

³¹ A través de la Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR

cuenta con una mesa de partes digital con horario de atención de veinticuatro (24) horas y siete (7) días de la semana- debe ser entendida en el sentido que **la fecha de presentación de un documento o escrito es la registrada a su ingreso a la mesa de partes virtual, aunque ello se realizara después de las horas hábiles previstas por una entidad pública**³².

38. De otro lado, en cuanto a la aplicación sistemática de los artículos 129 y 149 del TUO de la Ley N° 27444, la Sala precisa que el numeral 3 del artículo 129 denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y, además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados *a través de medios de transmisión de datos a distancia*³³.
39. Asimismo, la segunda instancia indica que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, lo cual determina que los documentos que se presentan *a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día*³⁴.
40. Finalmente, se ha señalado que tal restricción implica considerar la documentación presentada fuera de los correspondientes horarios como al día hábil siguiente, lo que excede lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, ya que dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de *atención presencial* al público de la entidad administrativa para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación³⁵.

³² Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR

[...]

19. En tanto que la disposición contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la LPAG, que establece expresamente que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; está referida a la mesa de partes virtual, de ahí que se prescinde de la limitación del horario que prevé el artículo 149 del TUO de la LPAG, siendo ello una garantía implícita del derecho al debido procedimiento administrativo, y que a la vez constituye un principio del debido procedimiento. Sostener lo contrario, es decir restringir la recepción de los documentos presentados, de manera virtual o digital, a las horas hábiles de funcionamiento de la autoridad administrativa, constituiría una restricción del derecho del administrado de poder usar a su favor ese plazo administrativo, establecido legalmente; y, por ende, representaría una vulneración al derecho al debido procedimiento.

[...]

25. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la disposición contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la LPAG, en la que establece que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; debe ser entendida en el sentido que la fecha de presentación de un documento o escrito es la registrada a su ingreso a la mesa de partes virtual, aunque ello se realizara después de las horas hábiles previstas por una entidad pública.

[...]

³³ Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI

[...]

44. En cuanto a la aplicación sistemática de los artículos 129 y 149 del TUO de la Ley 27444, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley 27444 denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y, además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados a través de medios de transmisión de datos a distancia.

³⁴ Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI

[...]

42. De esta manera, corresponde aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, esto es, el artículo 134, que regula la presentación de documentos por medios de transmisión de datos a distancia -como correo electrónico- a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, conforme se ha explicado en el acápite anterior, lo cual determina que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día.

³⁵ Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI

(...)

C.6. Aplicación al caso en concreto:

41. El presente procedimiento se ha iniciado por la imposición de una la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A de fecha 27 de marzo de 2020, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad en el enlace <https://www.gob.pe/institucion/municipieneguilla/normas-legales/2503562-063-2020-mdc-a>:

Cuadro Único

SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la activación de la Mesa de Parte Virtual para efectos de recepción de escritos, solicitudes, denuncias y/u otros actos administrativos. ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presentación de escritos, solicitudes y/o demandas a través de la Mesa de Partes Virtual, se realice de lunes a viernes, en el horario de 08:00 am hasta 14:00 horas, y los documentos recibidos posterior a las 14:00 horas, serán consideradas como recepcionado al siguiente día hábil; ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretar General la distribución y notificación de la presente, así como a la subgerencia de tecnologías de la información y comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.
--

42. El numeral 134.2) señala que las entidades administrativas facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes. En esa línea, el artículo 117 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo único de la Ley N° 31465, establece que cada entidad cuenta con una **mesa de partes digital**, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, **cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana**³⁶.

SUMILLA: (...) Las referidas limitaciones impuestas al caso concreto de la denunciante, así como en la disposición administrativa de la entidad sectorial, implican considerar la documentación presentada fuera de los correspondientes horarios como al día hábil siguiente, lo que excede lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación. En efecto, el marco legal aplicable reconoce que se considera como fecha de presentación de documentación, la del registro en el medio de transmisión a distancia de la entidad.

³⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** (modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31465, publicada el 04 mayo 2022) **Artículo 117.- Recepción documental**

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

117.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

43. Como puede observarse, el marco normativo nacional detallado, aplicable al caso de la Municipalidad y vigente a la fecha, que regula la presentación de escritos por mesas de partes virtuales o sistemas de transmisión de datos a distancia (como el implementado por la Municipalidad), **no establece algún límite o restricción vinculada con el horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados ni con la fecha en que deberán ser tomados como presentados.**
44. De esta manera, queda evidenciado que el horario para admitir documentos mediante plataformas virtuales o medios de transmisión a distancia es durante las veinticuatro (24) horas del día, **así como que deben ser valorados como presentados en el día de su ingreso a estas plataformas.**
45. En consecuencia, si la norma legal no dispone ninguna restricción horaria para la presentación y recepción de documentos a través de sistemas de transmisión de datos a distancia, la Municipalidad no está facultada para establecer un horario para la presentación de documentos a través de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A en su Portal Institucional.
46. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que la Municipalidad ha desconocido los efectos legales que produce la aplicación de artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 (concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, respecto de la modificación de los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, así como del párrafo 117.1 del artículo 117); y, en consecuencia, ha vulnerado el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley.
47. Por lo expuesto, corresponde declarar que constituye una barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A de fecha 27 de marzo de 2020, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad en el enlace <https://www.gob.pe/institucion/municieneguilla/normas-legales/2503562-063-2020-mdc-a>

D. Evaluación de razonabilidad:

48. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida denunciada materia de análisis, debido a que la limitación denunciada ha sido identificada como una barrera burocrática ilegal.

E. Medida correctiva:

49. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1256

117.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:
[...].

12. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

50. De lo anterior, se colige que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
51. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida objeto de investigación, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca dicha medida declarada ilegal en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
52. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

53. Se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
54. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁷.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256:

³⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

RESUELVE:

Primero: declarar en rebeldía a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Segundo: declarar que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MDC/A de fecha 27 de marzo de 2020, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad en el enlace <https://www.gob.pe/institucion/municipieneguilla/normas-legales/2503562-063-2020-mdc-a>.

Tercero: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Cieneguilla informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Cuarto: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Quinto: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Sexto: disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.

MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE